

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXII de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19 fracción II, 21, 22 fracciones VII, VIII y XVIII, 24, 25 y 30 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 7 fracción I, 37 y 40 de la Ley de Seguridad Pública; todos, ordenamientos legales de esta Entidad Federativa y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política Local, establece como facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que corresponde a este Poder, la procuración de justicia, la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia.

III. El artículo 1° de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece, como una parte del objeto de la misma, el regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Jalisco, por lo cual en su Título Octavo dispone que corresponde al Estado la prestación del servicio de seguridad pública, sin embargo, cuando las circunstancias lo permitan, por la naturaleza de la función pública discrecionalmente se podrá autorizar a particulares en la prestación de este servicio, bajo las modalidades y regulaciones que fijen la ley y el reglamento respectivo; continuando con lo anterior, corresponde de manera general en esta materia al Ejecutivo a mi cargo supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de seguridad privada, así como sancionar a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo, sin perjuicio de la disciplina interna del cuerpo al que sirvan.

IV. En virtud de lo anterior y con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los dispositivos citados en el punto anterior de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mediante acuerdo de fecha 24 de Julio de 1998 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se expidió el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, que entró en vigor el día 14 de agosto de 1998, el cual ha estado vigente por cinco años y ha sido durante ese tiempo el marco normativo especial en esta materia con las bondades y limitaciones de origen.

V. El número de personas físicas y jurídicas que prestan los servicios privados de seguridad en esta entidad federativa, así como el de aquellos que operan en el Estado con licencia federal, se ha incrementado considerablemente, rebasando en muchos casos la visión que se tuvo en 1998 para la creación del Reglamento vigente, para que la autoridad pueda ejercer sus funciones en beneficio de la ciudadanía toda vez que, por ejemplo, en la práctica los particulares que se dedican a esta actividad han ampliado en su servicio múltiples especies de ejecución de las modalidades y características de servicios privados de seguridad contempladas en la norma actual.

VI. El desarrollo e innovación en el campo tecnológico también ha permitido que estos prestadores tengan a su disposición equipos de seguridad, transporte y de comunicaciones más avanzados que lógicamente no podían ser contemplados al momento de emitir el Reglamento vigente.

VII. Con las múltiples reformas en materia de seguridad pública que ha vivido nuestro país, a partir de la mitad de la década de los noventa, se han creado nuevas instituciones, dependencias y entidades públicas. El Estado de Jalisco no ha sido la excepción, con un marco jurídico

relativamente nuevo que las soporta, las faculta y las enriquece, también aportan mejores resultados a los reclamos y exigencias de la sociedad en la materia; sin embargo, el ordenamiento toral que faculta la prestación de estos servicios privados de seguridad no ha sufrido actualizaciones en su periodo de vida, por lo tanto, se trata de un rezago que es urgente remontar para que se encuentre a la par de la actual realidad social y permita además, a las autoridades competentes en la materia, ejercitar sus funciones con mayor eficiencia y rapidez. En virtud de lo anterior, cabe hacer mención que se adoptan las motivaciones que en su momento expuso el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado.

VIII. Como consecuencia de lo referido, se ha efectuado una revisión detallada del ordenamiento vigente con el objeto de actualizar, clarificar y mejorar, con apego a la actual realidad social e institucional, la prestación del servicio privado de seguridad en todas sus características y modalidades existentes. Como se trata de una reforma sustancial e integral que originará el agregar títulos, recorrer capítulos y artículos del dispositivo en comento, resulta necesario que se emita un ordenamiento reglamentario nuevo, abrogando por ende el anterior.

IX. Esta propuesta busca mejorar el entorno de la seguridad privada en el Estado, regulando las facultades de las autoridades competentes en la materia, para autorizar, controlar, vigilar, supervisar y sancionar a las personas físicas y jurídicas que presten el servicio de seguridad privada, sin violar los derechos constitucionales de los gobernados, procurando también brindar mayor claridad y transparencia a los procedimientos que impliquen una molestia para el particular, estableciendo los procedimientos que hagan efectiva la garantía de audiencia y los instrumentos de defensa, teniendo siempre como objetivo final el interés público que representa un servicio privado de seguridad.

X. También se establece la obligación recaída en las personas que actualmente presten servicios propios de seguridad privada sin la autorización otorgada por el Consejo Estatal, de obtener la autorización correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos legales; además se regula la ejecución del servicio para que los prestadores se auxilien del uso de canes, cumpliendo los requisitos que establece el reglamento, tales como la comprobación ante la autoridad de que se cumplen las disposiciones jurídicas en las materias correspondientes.

XI. Con el objeto de otorgar mayor claridad se especificó como uno de sus objetivos, reconocer la facultad a la autoridad para imponer las sanciones a quienes sin estar autorizados para la prestación del servicio, lo realicen; de igual manera los requisitos para la solicitud de autorización y refrendo; así como de la solicitud de registro de un prestador con licencia federal, los trámites para su autorización y los requisitos para la prestación de un servicio en el Estado; se establecen los lineamientos legales para la visita previa a la autorización; se numeran los integrantes de la Comisión Visitadora, así como las formalidades del procedimiento para la realización de la visita, el tipo de bienes, documentos, equipo de seguridad y vigilancia que es susceptible de inspección; el procedimiento sancionador y un catálogo de medidas de seguridad y los casos en que proceden, y la tipificación de infracciones con las sanciones correspondientes.

XII. Se definen algunos conceptos que se utilizan reiterativamente en el texto del reglamento y que con anterioridad no se encontraban precisados, tales como Secretario Ejecutivo, autorización, registro de licencia federal y refrendo. Establece además la obligación que tienen los prestadores bajo la característica de arma de fuego de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional su licencia colectiva particular para tal efecto; se señala también la obligación de presentar solicitud por escrito a la Dirección cuando se pretenda ampliar o modificar las modalidades o características ya autorizadas.

XIII. Por último, se señala como medio de defensa para que el particular que considere que sus derechos han sido vulnerados acuda al Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la autorización y prestación de los servicios privados de seguridad;
- II. Regular los actos de control, inspección, supervisión y aplicación de sanciones por las autoridades competentes; y
- III. Regular el Registro de los prestadores de servicios privados de seguridad.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Autorización: la que otorga el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública para prestar legalmente los servicios de Seguridad Privada en la modalidad y bajo las formas de ejecución solicitadas;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Custodia de bienes o valores: la acción encaminada a proporcionar protección a unidades de transporte, para repeler cualquier acto que pueda generar daño al bien o persona que se traslada;
- IV. Dirección: La Dirección de los Servicios Privados de Seguridad;
- V. Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- VI. Prestadores: Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad;
- VII. Protección y Vigilancia: la actividad desarrollada por los prestadores a fin de proteger la integridad física o los bienes de quienes les contraten;
- VIII. Refrendo: El que otorga el Secretario Ejecutivo para que los prestadores continúen con la prestación de los servicios privados de seguridad.
- IX. Registro de Licencia Federal: la determinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública para que un prestador que haya obtenido la licencia o autorización federal pueda prestar sus servicios en el territorio Estatal;
- X. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública, Readaptación Social del Estado de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;
- XI. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Servicio: Los servicios privados de seguridad; y
- XIII. Traslado de valores: la acción de proteger un bien o valor desde el momento en que le es entregado en posesión al prestador y hasta que éste lo deposita o entrega a su destinatario, resguardándolo en todo momento bajo su responsabilidad directa, durante el traslado en la vía pública o en cualquier instalación pública o privada.

Artículo 3°.- El servicio privado de seguridad es aquel que se presta por personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y registradas en los términos de la ley y el presente reglamento; con la finalidad de proteger la integridad física de quienes los contraten, así como vigilar o custodiar los bienes, valores o el traslado de los mismos, siempre que hayan obtenido la autorización correspondiente del Consejo Estatal, y es distinto al que prestan los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 4°.- Los servicios privados de seguridad sólo podrán prestarse bajo las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia:

a) De bienes muebles o inmuebles; y

b) De personas físicas.

La protección de las personas físicas no se refiere por ningún motivo a escoltas personales, sin embargo se podrán autorizar éstas a criterio de la Secretaría.

II. Custodia y vigilancia de bienes o valores; y

III. Traslado de bienes o valores.

Artículo 5°.- No se podrá prestar el servicio sin la autorización otorgada por el Consejo Estatal. Las personas que sin haberla obtenido presten cualquier clase de seguridad para la protección, vigilancia y custodia de bienes o valores propios o ajenos, así como el traslado de los mismos, serán sancionados en los términos previstos en éste Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que resulte.

Artículo 6°.- También será considerado servicio privado de seguridad:

I. El realizado por personas y cuerpos privados de seguridad pertenecientes a organismos e instituciones de servicios financieros o análogos, incluyendo el servicio prestado por éstos para la protección, vigilancia o custodia y traslado de bienes o valores;

II. El que se preste en áreas urbanas como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, aunque dichos servicios sean a costa de los residentes de esos lugares;

III. El organizado internamente por industrias, establecimientos fabriles o comerciales para vigilancia interior de los locales, sin importar la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre los encargados de ejecutar los servicios y la unidad económica que los contrate; y

IV. Aquellas actividades que realicen las personas, apoyándose de recursos tecnológicos en general para proteger y vigilar bienes o personas.

Artículo 7°.- Para los efectos del presente Reglamento, todos los actos que se refieran al actuar del Consejo Estatal y que hayan de notificarse a los particulares serán rubricados por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8°.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, el Gobernador del Estado, la Secretaría, el Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo y la Dirección

Artículo 9°.- Para el cumplimiento de las funciones de control y supervisión que corresponden al Ejecutivo del Estado, se faculta a la Dirección como instancia especializada, dependiente orgánica y administrativamente de la Secretaría, para llevar el control, vigilancia, inspección, orientación e imposición de medidas de seguridad y amonestaciones en los términos de éste Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 10.- Los prestadores serán coadyuvantes de la función de seguridad pública; y tienen la obligación de colaborar con los cuerpos e instituciones de seguridad pública estatales y municipales.

Los prestadores y su personal operativo están impedidos para ejercer las funciones que correspondan exclusivamente a las autoridades de seguridad pública.

Artículo 11.- El Consejo Estatal establecerá las bases de coordinación entre los prestadores y los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, a fin de que actúen conjuntamente cuando así se requiera.

Artículo 12.- Los prestadores, con autorización del Consejo Estatal podrán ejecutar los servicios privados de seguridad de la manera siguiente:

- I. Con portación de armas de fuego;
- II. Sin portación de armas de fuego; y
- III. Con el auxilio de canes.

Las personas jurídicas que obtengan autorización para operar los servicios con portación de arma de fuego, deberán acreditar dentro los noventa días hábiles siguientes a que les sea notificada la resolución favorable, que han tramitado la licencia colectiva. Sólo podrán operar con armas hasta que obtengan dicha licencia.

Artículo 13.- Los interesados deben precisar en su solicitud la modalidad y forma en que pretenden prestar el servicio.

Artículo 14.- Se podrá autorizar a los prestadores que se auxilien de canes, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la ley de protección para los animales, así como las demás leyes y reglamentos aplicables, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un espacio amplio para canes, área de veterinaria y cuidado general, y un sector al aire libre dentro de sus instalaciones;
- II. Acreditar mediante el certificado oficial emitido por un entrenador profesional reconocido como tal, que el personal que maneje los canes está capacitado para controlarlos;
- III. Los canes deben estar adiestrados en vigilancia y seguridad por personal capacitado, debiendo contar con el certificado oficial correspondiente; y
- IV. Los canes deben de contar con el siguiente equipamiento:
 - a) Collar;
 - b) Correa;
 - c) Pretal identificador con franjas reflectantes; y
 - d) Bozal anatómico con fleje interior de acero para golpeo y cierre de seguridad, con diseño que permita al perro respirar y abrir la boca normalmente.

Artículo 15.- Durante la inspección que se realice al solicitante que pretenda auxiliarse de canes para prestar el Servicio, se le exigirá que acredite que cada uno de los canes ha recibido las vacunas que hayan establecido como obligatorias las autoridades de Salud Pública.

Artículo 16.- El prestador será responsable por los daños que los canes provoquen en las personas y en las cosas, debiendo reparar el daño al afectado, independientemente de las consecuencias legales que se deriven.

Capítulo II De la Autorización y el Refrendo

Artículo 17.- Corresponde al Consejo Estatal otorgar la autorización para prestar servicios privados de seguridad; así como llevar un registro de las personas a quienes se les haya otorgado.

Artículo 18.- Para obtener la autorización, se requerirá la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal; en tanto que el refrendo será otorgado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 19.- El prestador que pretenda obtener el refrendo de su autorización, deberá precisar en su solicitud las modalidades y formas de ejecución bajo las cuales continuará prestando el servicio.

Artículo 20.- Se prohíbe prestar servicios privados de seguridad en el Estado de Jalisco, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente.

Para obtener la autorización, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, tratándose de personas jurídicas el acta constitutiva debe contener cláusula de exclusión de extranjeros;

II. Solicitar la autorización mediante escrito dirigido al Consejo Estatal;

III. A la solicitud se debe anexar:

a) Copia certificada del acta de nacimiento si es persona física, o de la escritura constitutiva si se trata de persona jurídica;

b) Copia certificada de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

c) Copia del permiso obtenido para la instalación del equipo de radio comunicación y uso de la frecuencia respectiva; en caso de contrato celebrado con un concesionario acompañar copia certificada del mismo, así como de la concesión;

d) Inventario de bienes muebles e inmuebles que se vayan a destinar a la prestación del servicio, con sus respectivos títulos que acrediten propiedad o posesión de los mismos;

e) Comprobante de domicilio de la matriz y de las sucursales en caso de tenerlas;

f) El permiso de licencia colectiva expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional; en caso de que se haya solicitado autorización bajo la forma de ejecución de portación de armas de fuego;

g) Contrato modelo de prestación de servicios, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

h) Ejemplar del reglamento interno, y manual que vaya a utilizar para capacitación al personal operativo;

i) Proyecto de plantilla de personal directivo, administrativo y operativo;

j) Contrato de seguro o similar, con el que se garantice que el beneficiario del servicio no sufrirá daño patrimonial en caso de robo, asalto o pérdida de los bienes o valores en custodia;

k) Modelo de credencial de identificación con que se va a dotar al personal operativo;

l) Copia de la carta intención celebrada con la Academia de Policía y Vialidad para que su personal cumpla con los requisitos de capacitación que la Ley establece para los cuerpos de seguridad pública;

m) Dictamen favorable para el uso de suelo de los bienes inmuebles afectos a la prestación del servicio; y

n) Fotografía del modelo de uniforme que pretenda emplear en el servicio.

Artículo 21.- Los prestadores que soliciten refrendo, deben actualizar los requisitos previstos en el artículo anterior y además agregar a su solicitud:

I. Una relación de los elementos operativos que hayan ingresado, que contenga nombre, domicilio, clave única de identificación policial, y constancia de no antecedentes criminales; y

II. Documentos que acrediten que el personal operativo ha recibido los cursos de capacitación a que se comprometió en el convenio de intención acompañado a su solicitud de autorización y aquellos que le haya determinado la Secretaría.

En el caso de que no se hayan realizado modificaciones en los datos y documentos entre la fecha de la solicitud de la autorización y la de refrendo, se hará la manifestación en la solicitud de refrendo.

Artículo 22.- Aquellos que presten los servicios en los términos señalados en el artículo 6° del presente Reglamento, deberán obtener su autorización cumpliendo con los requisitos procedentes que señala el artículo 21, y deberán anexar además:

I. Copia certificada del acta constitutiva en caso de asambleas de condóminos o de asociaciones de colonos;

II. Copia del acta de asamblea en la que se haya nombrado a la mesa directiva encargada de administrar lo relativo a los servicios privados de seguridad;

III. Copia certificada del acta de asamblea en la cual se haya determinado la formación de un cuerpo privado de seguridad; y

IV. Mapa o croquis de las áreas específicas a resguardar, señalando en su caso, la ubicación del lugar en donde se establecerá la caseta de vigilancia.

Artículo 23.- Los solicitantes o prestadores que pretendan utilizar canes en la ejecución del servicio deben cumplir con los requisitos previstos en éste Reglamento, además de adjuntar a su solicitud de autorización los documentos siguientes:

I. Constancia emitida por un centro antirrábico oficial en el Estado, en el que se especifique que todos los canes han recibido las vacunas exigidas por las autoridades en materia de salud pública;

II. Copia certificada de los certificados de adiestramiento ó actualización, en obediencia básica, avanzada, guardia y protección, expedidos por una asociación o instructor reconocidos por las autoridades en la materia; y

III. Copia certificada de los certificados de capacitación de los elementos de seguridad privada que controlarán los canes, expedidos por un entrenador oficial reconocido por la autoridad en la materia.

Los prestadores que utilicen canes en la ejecución de los servicios privados de seguridad sin haberlo manifestado así al obtener la autorización, contarán con un plazo de sesenta días para realizar la regularización y registro correspondientes ante el Consejo Estatal, para lo cual, deben anexar los documentos señalados en éste artículo.

Artículo 24.- Si en la solicitud de autorización o refrendo no se adjunta alguno de los documentos por no requerirse para el tipo de servicio que se solicita, deberá hacerse el señalamiento y justificarlo.

Artículo 25.- Recibida la solicitud de autorización o refrendo, el Secretario Ejecutivo la analizará y si advierte que el solicitante omite alguno de los requisitos, lo prevendrá para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificado, subsane la omisión.

Una vez transcurrido el plazo, si no se ha cumplido la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 26.- Previo a otorgar la autorización o el refrendo, se deberá llevar a cabo una visita de inspección con el objeto de constatar la veracidad del contenido de los documentos aportados al trámite y lo manifestado en el escrito inicial y, además, verificar que las instalaciones del solicitante sean aptas para el fin pretendido.

Artículo 27.- Si en dicha visita se advierte que lo asentado en los documentos acompañados a la solicitud de autorización, no coincide con la realidad de la empresa y sus instalaciones, se levantará constancia de tal hecho para considerarlo al momento de resolver lo que proceda.

Artículo 28.- Tratándose de autorización, una vez practicada la visita de verificación, el Secretario Ejecutivo someterá a consideración del Consejo Estatal el dictamen correspondiente. En caso de solicitud de refrendo el propio Secretario Ejecutivo será quien resuelva.

Artículo 29.- En caso de que el prestador solicite el refrendo anual, quedará a juicio del Secretario Ejecutivo, la realización de la práctica de la visita de verificación.

Artículo 30.- La visita de verificación se llevará a cabo por una comisión integrada por las siguientes autoridades:

I. El Secretario Ejecutivo; y

II. Un representante de la siguientes entidades:

a) La Secretaría;

b) La V Región Militar;

c) El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;

d) La Delegación de la Procuraduría General de la República;

e) La Procuraduría General de Justicia del Estado;

f) El Municipio que corresponda de acuerdo al domicilio del solicitante;

g) El Consejo Ciudadano, Prevención y Readaptación Social; y

h) Todos aquellos que por determinación de la mayoría simple del pleno del Consejo Estatal, deban integrarse a dicha comisión.

Son válidas todas aquellas visitas de verificación que practiquen con una comisión integrada por al menos el cincuenta por ciento de sus miembros. En todos los casos deberá intervenir el Secretario Ejecutivo o un representante nombrado por éste.

Artículo 31.- Los prestadores que pretendan modificar la modalidad o forma de ejecución bajo la cual prestan el servicio privado de seguridad, deberán presentar solicitud por escrito al Consejo Estatal, cubriendo los requisitos adicionales que se requieran.

Artículo 32.- El prestador que solicite el refrendo deberá actualizar los requisitos previstos en éste Reglamento y dirigir la solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal con copia para la Dirección; a más tardar el último día del mes de enero.

Artículo 33.- El Secretario Ejecutivo deberá dar respuesta a la solicitud de refrendo a más tardar el día treinta de marzo del año respectivo. En caso de resolución favorable al prestador, éste deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 34.- La autorización será personal e intransferible; contendrá las especificaciones detalladas de la actividad autorizada y los límites de operación; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 35.- En los casos de fallecimiento de la persona física o la disolución o extinción de la persona jurídica titular de la autorización, opera la extinción de la misma.

Cuando la persona jurídica titular de la autorización se fusione a otra o se escinda conservará la autorización, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos al efecto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 36.- El prestador que obtenga la autorización, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes a la notificación, que ha realizado el pago de los derechos respectivos y que ha solicitado la licencia municipal correspondiente, sólo así surtirá sus efectos la autorización

Artículo 37.- El prestador que realice actividades para proporcionar seguridad y protección a las instituciones financieras o cualquier otra análoga, deberá ajustarse además a las disposiciones legales federales y locales que sobre el particular se encuentren en vigor.

Artículo 38.- El prestador debe hacer constar en su papelería, vehículos y documentación el número de autorización y registro que le otorgó el Consejo Estatal.

Capítulo III Del Personal Operativo y su Registro

Artículo 39.- Para iniciar el proceso de contratación de elementos operativos es necesario que el prestador proporcione al aspirante una solicitud que será diseñada por la Dirección y que debe contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Domicilio actual;
- IV. Huellas dactilares;
- VI. Fotografías de frente y perfil;
- VII. Tipo sanguíneo;
- VIII. Carta de buena conducta expedida por el patrón del empleo anterior, que contenga período en que laboró, actividades que realizaba y los motivos de separación;
- IX. Si perteneció a algún cuerpo de seguridad pública o privada, copia del nombramiento o contrato y de la renuncia o baja respectiva;

XI.El aspirante deberá anexar a la solicitud los documentos originales de:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Cartilla del servicio militar nacional;
- c) Carta de no antecedentes penales;
- d) Constancia de los estudios básicos obligatorios;
- e) Certificado médico;
- f) Resultados negativos de examen antidoping;
- g) En su caso acta de matrimonio; y
- h) Los demás que determinen otros ordenamientos aplicables y la Secretaría, a través de circulares.

Antes de la contratación, el prestador deberá otorgar a la Dirección los nombres de los aspirantes, con el propósito de que se realice una búsqueda en los Registros Nacionales y Estatales de Seguridad Pública.

La contratación del personal será siempre bajo la estricta responsabilidad del prestador.

Artículo 40.- El personal operativo del prestador, deberá estar incorporado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad, dicho trámite se hará por conducto de la Dirección.

Las ampliaciones, incorporaciones, modificaciones de personal, armamento y bienes muebles e inmuebles, deberán ser notificadas a la Dirección dentro de los treinta días siguientes. Cualquier omisión al respecto será sancionada en los términos del presente Reglamento.

Artículo 41.- El prestador deberá notificar por escrito en forma mensual a la Dirección, sobre las modificaciones que sufra la plantilla de personal operativo e indicar las incidencias y comentarios que se registren durante el período y en su caso la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten a su plantilla laboral.

Artículo 42.- Queda prohibido que un elemento de seguridad preste simultáneamente su servicio con tal carácter; en un cuerpo de seguridad pública y en uno privado.

Artículo 43.- El prestador debe proporcionar a cada elemento y bajo su costo, una cédula de registro personal emitida por la Dirección, que debe portarse obligatoriamente.

La cédula debe contener las generales del trabajador, tipo sanguíneo, huella dactilar del pulgar derecho y su firma, empresa a la que pertenece, número de autorización, vigencia, registro de la licencia para la portación de armas en su caso y firma del representante y del jefe de la unidad del prestador.

Artículo 44.- En caso de robo o extravío de la cédula de registro personal, el elemento de seguridad privada deberá reportarlo por escrito al prestador dentro de los tres días naturales siguientes al hecho e inmediatamente ante el Ministerio Público. A su vez el Prestador deberá reportarlo dentro del mismo término ante la Dirección, quien repondrá la cédula a costa del propio prestador.

En caso de baja o suspensión, los prestadores deberán recoger la cédula de registro personal al elemento y entregarla junto con la baja a la Dirección, dentro de los tres días naturales siguientes.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 45.- Son obligaciones de los prestadores:

- I. Apegarse en todo momento a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las determinaciones, acuerdos y circulares que dicten el Consejo Estatal, la Secretaría y la Dirección, ajustados a las disposiciones normativas en la materia.
- II. Comunicar a la Dirección, diariamente, un parte de novedades que se originen por los servicios prestados;
- III. Comunicar a la Dirección cualquier modificación administrativa y operativa que registre;
- IV. Proporcionar a sus elementos los medios necesarios para el desempeño de sus labores, tales como uniformes, zapatos, identificación, insignias, arma asignada durante su horario laboral, chaleco antibalas si la característica o modalidad autorizada lo requiere, equipo de radio comunicación, capacitación y adiestramiento; además de todos aquellos que por la naturaleza del servicio prestado se requieran;
- V. Facilitar y permitir las visitas de inspección que efectúe la Dirección, en su caso, con el objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento;
- VI. Vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones a los principios de actuación contemplados por la Ley para los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, así como al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos;
- VII. Regresar los originales de los documentos que soliciten al personal operativo contratado;
- VIII. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito en el que se vea involucrado su personal; y
- IX. Apoyar en la medida de sus posibilidades, con su equipo de mando y operativo a las autoridades encargadas de la seguridad pública en los casos de emergencias, desastres o contingencias que afecten a la población.

Artículo 46.- Las instalaciones donde se encuentren las oficinas principales de los prestadores, deben contener:

- I. Área de Recepción;
- II. Comedor y cocineta;
- III. Área de capacitación del personal operativo con el equipo tecnológico y mobiliario necesario;
- IV. Área de adiestramiento físico que cuente con vestidores, armarios las instalaciones y mecanismos necesarios para el ejercicio físico;
- VI. Oficinas administrativas y contables, con el mobiliario adecuado;
- VII. Área medico psicológica;
- VIII. Dormitorio;
- IX. Cabina de Radio;
- X. Almacén para equipo de seguridad y uniformes;
- XI. Estacionamiento adecuado y seguro para el control y custodia del parque vehicular autorizado; y
- XII. Aquellas que se requieran atendiendo a la modalidad y forma de ejecución del servicio brindado.

Artículo 47.- En caso de que el prestador cuente con autorización para el uso de armas de fuego, debe contratar al menos a un Jefe de Operaciones y Seguridad, que tenga a juicio de la Dirección la experiencia mínima en tácticas policíacas y en el manejo de armas.

El prestador acreditará ante la Dirección la experiencia del Jefe de Operaciones y Seguridad, para lo que hará llegar currícula de la persona que se pretenda ocupe el cargo.

Artículo 48.- El prestador deberá proporcionar a sus elementos la asesoría jurídica gratuita, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivos del servicio, exista algún procedimiento legal o administrativo instaurado en su contra.

Capítulo V De los Prestadores con Portación de Arma de Fuego

Artículo 49.- El prestador que para ejecutar el servicio opere con portación de armas de fuego, deberá observar las siguientes reglas:

- I. Contar con un depósito de armamento con acceso controlado y medidas de seguridad suficientes para el resguardo de armas;
- II. Llevar un inventario pormenorizado de cada arma de fuego autorizadas y utilizadas para prestar el servicio;
- III. Registrar ante la Dirección, el número de registro de su licencia colectiva para portación de arma de fuego, así como el tipo de marca, calibre y matrícula de cada arma asignada y autorizada para ser utilizada en el territorio del Estado de Jalisco;

Artículo 50.- La Dirección tiene la facultad de ordenar en todo momento y sin previo aviso las visitas de inspección que considere convenientes, para vigilar que las empresas autorizadas que operen con la modalidad consignada en este capítulo se apeguen a las disposiciones aplicables.

Capítulo VI De los Prestadores con Licencia Federal

Artículo 51.- El prestador que cuente con licencia federal, deberá registrarse ante el Consejo Estatal presentando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de la autorización federal vigente;
- II. Licencia municipal;
- III. Copia certificada de la licencia colectiva vigente para la portación de armas otorgado, en caso de que opere con el uso de las mismas.
- IV. Copia certificada del modelo de la credencial de identificación del personal operativo;

Aquellos que hayan obtenido el Registro de la Licencia Federal, deberán solicitar su refrendo anual, sujetándose en lo conducente, a las reglas previstas en este Reglamento;

Artículo 52.- El personal operativo dependiente del prestador con licencia federal, debe contar con la siguiente documentación para llevar a cabo el servicio en el Estado:

- I. Identificación expedida por la empresa o grupo a que pertenecen;
- II. Oficio de comisión;
- III. Permiso de portación de arma de fuego, cuando sea el caso; y
- IV. Datos del Registro del prestador ante el Consejo Estatal.

Artículo 53.- Los prestadores con licencia federal, estarán sujetos a las visitas de inspección por parte de la Dirección, tienen las mismas obligaciones impuestas a los prestadores con autorización del Estado, y deben cumplir con las disposiciones de regulación que emitan las autoridades estatales competentes.

TITULO TERCERO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Capítulo I De los Uniformes, Insignias y Denominaciones

Artículo 54.- El personal operativo encargado de prestar el servicio deberá, dentro del horario de trabajo, portar su cédula de registro personal en la parte frontal superior de la cartera derecha de la camisa o chamarra, según sea el caso.

Artículo 55.- El uniforme que proporcione el prestador a su personal operativo será diseñado de acuerdo a las disposiciones de color e imagen que señala el presente Reglamento. Por ningún motivo, los uniformes del personal serán en los colores oficiales y características de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 56.- Bajo ninguna circunstancia pueden aparecer en el uniforme las denominaciones de "policía", "agentes" o "investigadores", debiendo identificarse siempre como elementos de Seguridad Privada.

Artículo 57.- El uniforme debe reunir las siguientes características:

I. Camisa color blanco; con el logotipo de la empresa en la manga izquierda a cinco centímetros bajo la costura del hombro izquierdo;

II. La leyenda de seguridad privada, en el pecho a la altura de la parte superior de la cartera izquierda;

III. Pantalón de piso color negro con vivos laterales de cinco centímetros de ancho en color blanco;

IV. Zapato o botín color negro;

V. Chamarra color gris claro, en la que se asiente:

a) Logotipo de la empresa que deberá ir en la manga izquierda a cinco centímetros bajo la costura del hombro izquierdo;

b) Leyenda ubicada en el pecho a la altura de la parte superior de la cartera izquierda que identifique como elemento de seguridad privada;

V. Fornitura negra con los accesorios autorizados;

VI. Gorra color negra con la leyenda Servicio de Seguridad Privada al frente; y

No se podrán usar cordones, rombos o insignias de mando en los hombros y mangas, así como tampoco pantalón de asalto, bota tipo militar, boina u otra prenda que sea exclusiva del ejército o corporación policíaca.

Artículo 58.- El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo será sancionado en los términos de este Reglamento.

Capítulo II De los Vehículos y Armamento

Artículo 59.- Los vehículos utilizados para la prestación de los servicios privados de seguridad, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán ser blancos;

II. Contendrán la leyenda seguridad privada en ambos costados del vehículo sobre las puertas delanteras; debajo de la leyenda el logotipo del prestador;

III. En la parte trasera y de manera visible, la leyenda de seguridad privada en letras negras, el logotipo de la empresa, así como el número de registro que le haya otorgado el Consejo Estatal; y

IV. Los vehículos blindados deberán contar con un blindaje nivel cinco.

Artículo 60.- Para efectos de este capítulo se entenderá por vehículo todo aquel medio de locomoción que sirva para transportar personas, bienes o valores al brindar el servicio de seguridad privada, debiendo ajustarse a los prestadores a los principios generales y limitaciones que establece este capítulo.

Artículo 61.- Los vehículos utilizados para la prestación de servicios privados de seguridad deberán ser modelos que no excedan en antigüedad de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización o refrendo; podrán utilizar torretas color ámbar y deberán contar con equipo de radiocomunicación.

Artículo 62.- Todas las altas o bajas de vehículos que utilicen los prestadores para prestar los servicios privados de seguridad, deberán estar registrados ante la Dirección.

Queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad privada el uso de vehículos sin placas, robados o recuperados y cuya estancia sea ilegal en el país.

Artículo 63.- La Secretaría emitirá las bases y llevará a cabo anualmente una revisión de los vehículos destinados a los servicios privados de seguridad, con el objeto de determinar que éstos cumplan con las especificaciones a que se refiere éste capítulo.

Artículo 64.- En caso de que los vehículos no satisfagan los requisitos mínimos de funcionalidad, operatividad y seguridad; la Secretaría podrá ordenar a la Dirección la baja correspondiente.

Las especificaciones y bases a que se refieren el artículo anterior serán publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 65.- La Dirección podrá ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que no se apeguen a lo dispuesto en este Capítulo, por tal motivo deberá dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte para que cumplimente tal determinación.

Artículo 66.- Se podrá autorizar para la prestación del servicio la utilización del siguiente equipo de seguridad:

I. Fournitura;

II. Talí;

III. Bastón P.R. 24;

IV. Aros de aprehensión;

V. Gas lacrimógeno y espumas defensivas o paralizantes que no causen secuelas en las personas sobre las que se apliquen; y

VI. Radio transmisor;

Artículo 67.- En ningún caso el prestador o su personal operativo podrán portar armamento diferente al registrado en la Dirección, en caso de hacerlo se aplicarán las sanciones previstas en éste Reglamento.

Artículo 68.- Los elementos operativos podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; cuando hayan sido debidamente autorizados por el Consejo Estatal para la prestación del servicio bajo esa forma de ejecución.

Artículo 69.- Si el prestador cuenta con licencia colectiva o particular para la portación de armas, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberá además registrar su armamento con el que preste su servicio en el Estado ante la Dirección.

Artículo 70.- La Dirección, llevará un inventario detallado del armamento con que cuenten los prestadores, así como las altas o bajas del mismo.

Artículo 71.- El inventario y armamento será objeto de revisión por la Dirección a través de visitas de inspección cuando así lo considere necesario.

TITULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 72.- El prestador hará asistir a su personal operativo a la Academia de Policía y Vialidad, a fin de que cuente con las bases de profesionalización establecidas para los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 73.- El prestador deberá notificar por escrito a la Dirección sobre cualquier tipo de capacitación que se imparta a su personal, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas otorgados por motivo de la misma.

Artículo 74.- El personal operativo que preste servicios privados de seguridad, están obligados a asistir a la Academia de Policía y Vialidad cuando el prestador indique, a fin de adquirir los conocimientos básicos, técnicos y prácticos, que permitan su constante capacitación, actualización y profesionalización.

Artículo 75.- La Dirección podrá ordenar a los prestadores que hagan asistir a su personal operativo a los diferentes cursos de capacitación que imparta la Academia de Policía y Vialidad.

Artículo 76.- Cuando la capacitación del personal operativo sea impartida por personal diverso al de la Academia de Policía y Vialidad, la Dirección podrá formular a los prestadores y capacitadores las observaciones que considere pertinentes, las cuales serán obligatorias.

Artículo 77.- Serán aplicables en lo conducente las disposiciones de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública y formación policial que señala el título cuarto de la Ley.

TITULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Capítulo Único

Artículo 78.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo y la Dirección pueden ordenar en cualquier momento visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, con el objeto de inspeccionar los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen los servicios privados de seguridad; así como el cumplimiento de las demás disposiciones legales.

Artículo 79.- Las visitas de inspección pueden practicarse en cualquier tiempo. La Dirección debe practicar visitas ordinarias al menos dos veces por año; las extraordinarias se practicarán

cuantas veces se requiera para constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 80.- Las visitas ordinarias se practicarán sólo a las personas que tengan el carácter de prestadores; y las extraordinarias serán practicadas tanto a los prestadores como a aquellas personas que sin contar con autorización presten servicios privados en los términos del artículo 6° del presente Reglamento.

Podrán practicarse visitas de inspección ordinarias o extraordinarias a quienes cuenten con Licencia Federal y no se hayan registrado ante el Consejo Estatal.

Artículo 81.- La inspección puede practicarse por el Director o el personal que éste señale para tal efecto. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la visita, entregarán la orden al destinatario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar a inspeccionar, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita.

Artículo 82.- Las personas que vayan a practicar la visita de inspección, antes de su inicio, deben identificarse con documento idóneo, así como exhibir la orden de visita de la que dejarán una copia.

Artículo 83.- La orden de visita deberá:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Señalar el nombre, denominación o razón social del visitado; en caso de ignorarlo, los datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;
- V. Establecer la fecha de expedición y tiempo que durará la visita;
- VI. Estar debidamente fundada y motivada; y
- VII. Contener los demás requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 84.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente Reglamento; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. La orden debe ser notificada en los términos previstos en éste Reglamento;
- II. La persona encargada de practicar la visita, debe realizarla en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección, la persona visitada puede manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando al visitado copia de la misma.

Artículo 85.- En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido, o por quien la practique, en caso de que aquella se niegue a designarlos.

Artículo 86.- En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado o los datos que permitan su identificación;

II. Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y en su caso, número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

III. El número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

IV. Datos generales y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia; así como la mención del documento con el que se identifique;

V. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con que se identifiquen;

VI. Los hechos u omisiones detectados durante la práctica de la inspección;

VII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita, si así desea hacerlo;

VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y

IX. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección, tal situación no afecta la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.

Artículo 87.- El visitado tendrá un plazo de cinco días hábiles para inconformarse del contenido de las actas, mediante escrito en el que señale:

I. La dependencia o autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del promovente y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como las personas designadas para recibir notificaciones;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Propósito de la promoción;

V. Hechos y circunstancias que le causan agravios; y

VI. Pruebas que se ofrecen.

Artículo 88.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que el visitado haya presentado su inconformidad, se resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 89.- Cuando el visitado presente inconformidad por el resultado de la visita, se acordará su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes, en su caso se señalará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas que así lo requieran.

Artículo 90.- En un plazo de quince días hábiles contados a partir del desahogo de la última prueba, se resolverá el procedimiento de manera definitiva, y la autoridad facultada al efecto establecerá las recomendaciones, medidas de seguridad o sanciones que procedan.

Artículo 91.- Cuando la Dirección no cuente con atribuciones para imponer la sanción que proceda, remitirá las constancias necesarias a la autoridad facultada para sancionar la infracción.

Artículo 92.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones reglamentarias, la autoridad facultada debe imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 93.- La Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones que pueden constituir delitos y que se hayan conocido con motivo de la visita de inspección.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I De las Medidas de Seguridad

Artículo 94.- Se consideran medidas de seguridad, las prevenciones que dicten las autoridades con facultades para sancionar y ordenar visitas de inspección, o el personal que éstas designen para practicarlas; siempre que tiendan a evitar los daños a las personas o los bienes y a garantizar la seguridad pública.

Artículo 95.- Con base en la visita de inspección o el informe de la misma, se pueden dictar las medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al visitado y otorgando un plazo adecuado para su realización.

Artículo 96.- Las medidas de seguridad pueden ejecutarse inmediatamente cuando su naturaleza lo permita, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 97.- Son medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento de cualquier bien o instrumento que utilice el prestador o su personal operativo para ejecutar los servicios, sin cumplir con los requisitos legales;
- II. La clausura; y
- III. Todas aquellas que se autoricen en la orden de visita, siempre que tiendan a salvaguardar la seguridad pública.

La orden de clausura como medida de seguridad, podrá ser decretada por el Secretario o el Secretario Ejecutivo y se impondrá cuando sin contar con autorización, se presten servicios en los términos previstos por el artículo 6° del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 98.- En los casos de aseguramiento, quien haya decretado la medida, tendrá facultad para designar al depositario de los bienes asegurados y dar las instrucciones para su conservación y mantenimiento.

Artículo 99.- Procede la clausura, cuando:

- I. Los bienes o instrumentos utilizados para prestar el servicio estén tan deteriorados que puedan ocasionar un daño a las personas;
- II. Los prestadores con Licencia Federal, presten servicios en el Estado sin haberse registrado antes en el Consejo Estatal;
- III. El prestador que utilice canes para prestar el servicio, no acredite que éstos han recibido las vacunas obligatorias establecidas por las autoridades de Salud Pública;
- IV. Los prestadores que se auxilien de canes no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo y cuidado de los mismos; y
- V. En los demás casos en que por motivo de la prestación del servicio, se pueda ocasionar un daño a las personas o los bienes, o se atente contra la seguridad pública.

Artículo 100.- La orden de clausura deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del prestador;
- II. Día y hora del levantamiento del acta;

- III. Preceptos jurídicos en los que se funda;
- IV. Hechos que motivaron la clausura y sus efectos;
- V. Nombre y firma de la autoridad que la emite; y
- VI. Nombre de la persona encargada de ejecutar la clausura.

Artículo 101.- Cuando una orden de clausura no pueda ejecutarse por oposición del prestador, representante legal u ocupante del inmueble, podrá solicitarse el uso de la fuerza pública para cumplimentarla, independientemente de las sanciones penales que se deriven.

Artículo 102.- Una vez declarada la clausura se procederá a la colocación de los sellos, así como de los oficios que contengan los fundamentos y motivos de la clausura; haciendo mención de que la violación de los sellos es constitutiva de delito.

Artículo 103.- Es facultad del Secretario o del Secretario Ejecutivo levantar la medida de seguridad al prestador, cuando a su juicio hayan cesado los motivos de su imposición.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 104.- El Gobernador, la Secretaría, el Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo, podrán delegar a la Dirección las facultades propias que en ésta materia les compete, siempre que la función delegada no tenga el carácter de facultad exclusiva del órgano delegante.

La Dirección podrá ejercitar aquellas facultades que le sean encomendadas por vía de delegación, en los términos que se indique en el acuerdo delegatorio.

Artículo 105.- Cuando el prestador incumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de la autorización; y
- IV. Revocación de la autorización.

Artículo 106.- Corresponde a la Dirección amonestar al prestador cuando:

- I. El personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo necesario;
- II. El equipo utilizado por el personal operativa sea incompleto;
- III. Los vehículos utilizados para prestar el servicio se encuentren en condiciones inadecuadas para su objeto;
- IV. Se sorprenda al personal operativo sin portar la cédula de registro personal; y
- V. Omita asentar en sus vehículos y documentación, el número de registro y autorización otorgado por el Consejo Estatal.

En los demás casos que la prestación del servicio se vea afectada, y no exista sanción expresa en el presente Reglamento.

Artículo 107.- Cuando el prestador reciba dos o más amonestaciones dentro de un periodo de un mes, se hará acreedor a una multa.

Artículo 108.- Se sancionará al prestador con multa por un importe equivalente de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la zona a la que corresponde el Estado de Jalisco, cuando:

- I. Utilice vehículos blindados que no cumplan con las especificaciones de resistencia de blindaje contenidas en el presente reglamento;
- II. Contrate a elementos de seguridad pública para desempeñar labores de seguridad privada;
- III. Omita registrar en la Dirección al personal operativo contratado para prestar servicios privados de seguridad;
- IV. Establezca en los vehículos utilizados para prestar el servicio las palabras "Policía", "Agentes", "Investigadores" o utilice los colores oficiales de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Los uniformes o instrumentos utilizados no cuenten con alguna de las especificaciones de identificación, colores, leyendas, y demás requisitos que determine para el caso la Dirección y este Reglamento;
- VI. El prestador o su personal operativo usen, en los documentos, bienes e identificaciones; logotipos o lemas de las corporaciones de seguridad pública, el escudo o los colores Nacionales, del Estado o los Municipios, escudos o banderas oficiales de otros países placas de identificación metálicas;
- VII. El personal operativo desempeñe sus labores bajo los efectos del alcohol o drogas;
- VIII. No acredite ante la Dirección que cumple con los requisitos y programas de capacitación y adiestramiento para el personal operativo;
- IX. Se abstenga de reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de personal dentro del término que señala este reglamento;
- X. Omita realizar el nombramiento del Jefe de Operaciones y Seguridad dentro de los treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización por parte del Consejo Estatal;
- XI. El personal operativo o los propios prestadores impidan el acceso a sus instalaciones, al personal de la Secretaría, cuando se realice una visita de inspección;
- XII. De ningún modo notifiquen a la Dirección la incorporación de personal o la modificación de los bienes o armamento utilizado; y
- XIII. Se nieguen a colaborar con los cuerpos e instituciones de seguridad pública estatales y municipales;
- XIV. Preste el servicio en el Estado con Licencia Federal; sin haberse registrado ante el Consejo Estatal;
- XV. Utilice para prestar el servicio, vehículos sin placas, robados o cuya estancia sea ilegal en el país;
- XVI. No informe a la Dirección las altas o bajas de los vehículos utilizados para prestar el servicio; y
- XVII. Obstaculice o impida la práctica de una visita de inspección.

La imposición y monto de la multa se determinará por el Secretario, para lo cual se debe considerar la gravedad de la conducta, la reincidencia y las demás circunstancias particulares del prestador y el hecho o conducta que da origen a la multa.

La persona que sin haber obtenido la autorización correspondiente, preste servicios en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento, se hará acreedora a una multa.

Artículo 109.- Será sancionado con suspensión temporal de la autorización hasta por tres meses, al prestador que:

- I. Incurra en dos o más ocasiones en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, en el lapso de un mes;
- II. No cumpla dentro del plazo concedido por el Secretario, con las indicaciones y señalamientos como consecuencia de la imposición de una multa;
- III. Realice funciones o preste servicios que excedan las modalidades y formas de ejecución que se desprendan de la autorización;
- IV. Investigue delitos sin hacerlo del conocimiento de la autoridad a la que compete su persecución; y
- V. Permita a su personal operativo que porte armas que no han sido registradas en la Dirección.

Es facultad del Secretario Ejecutivo sancionar con la suspensión temporal, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y del prestador.

Artículo 110.- El prestador que haya sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización, solo podrá continuar con la prestación del servicio, cuando transcurrido el plazo de la suspensión hayan desaparecido las causas por las cuales se le impuso dicha sanción.

Artículo 111.- Se revocará la autorización al prestador, cuando:

- I. A consecuencia de la ejecución del servicio se ponga en peligro la seguridad de la sociedad;
- II. Ponga en peligro la seguridad de su personal operativo por no sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- III. Habiendo sido suspendido en forma temporal, continúe proporcionando sus servicios antes del vencimiento del plazo fijado;
- IV. Vencido el plazo de suspensión temporal, inicie la prestación del servicio sin haber extinguido las causas que originaron la suspensión;
- V. Realice u ordene a su personal operativo actos, actividades o funciones que estén reservadas de manera exclusiva a los cuerpos de seguridad pública;
- VI. Venda, ceda o traspase, su autorización a otro particular;
- VII. Continúe utilizando un bien que le haya sido clausurado, antes de que se levante la medida de seguridad; y
- VIII. Deje de cumplir con los requisitos previstos en éste Reglamento como necesarios para otorgar la autorización.

La revocación de la autorización es facultad exclusiva del Consejo Estatal; para declararla bastará la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 112.- Todas las resoluciones que impongan sanciones, deben contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Ser notificado de acuerdo a los ordenamientos en vigor aplicables;
- VI. Mencionar el medio de defensa que puede interponer el prestador en caso de desacuerdo; y
- VII. Ser dictada por la autoridad con facultades para ello.

Artículo 113.- Las autoridades facultadas para imponer sanciones, podrán apercibir a los prestadores, informándoles las consecuencias desfavorables que podría acarrearles el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 114.- Las mismas medidas de seguridad y sanciones aplicables a los prestadores, se impondrán a quienes contando con Licencia Federal no hayan realizado el registro respectivo de su autorización ante el Consejo Estatal.

Artículo 115.- Las facultades para imponer sanciones están sujetas a caducidad; el término será de un año para la amonestación, tres años para imponer multas y cinco años para la suspensión temporal o revocación; el término será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción si fuere consumada o desde que cesó, si ha sido continua.

El plazo de prescripción de las sanciones será de cinco años, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la impone.

Artículo 116.- Cuando se impugnen las sanciones se interrumpirá la prescripción hasta que la resolución definitiva no admita ulterior recurso; también se interrumpirá cuando la Secretaría de Finanzas inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo III De la Ejecución de las Sanciones

Artículo 117.- Las multas impuestas, se deberán pagar ante la Secretaría de Finanzas en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 118.- Si la multa impuesta no es pagada en el plazo señalado, la Secretaría de Finanzas iniciará el procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

Artículo 119.- Cuando se sancione al prestador con la revocación de su autorización, se le notificará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que tome las medidas necesarias.

Capítulo IV Del Medio de Defensa de los Prestadores

Artículo 120.- En contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría, el Consejo Estatal o la Dirección, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "EL Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo de fecha 24 de Julio de 1998 emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en el que Expide el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, y que entró en vigor el día 14 de Agosto de 1998.

TERCERO.- Los prestadores del Servicio cuya autorización esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, contarán con un plazo de ciento ochenta días para ajustar su normatividad y operación interna a éste Reglamento.

CUARTO.- Aquellas personas que hayan solicitado su autorización, refrendo o registro de Licencia Federal y aún este pendiente su resolución, deberán actualizar y completar los requisitos que prevé este Reglamento, para tal efecto contarán con un término de noventa días contados a partir de que sea notificado y requerido por el Secretario Ejecutivo, debiendo ajustarse los trámites a lo establecido en este Reglamento.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, quienes autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE

“2004: AÑO DEL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE AGUSTÍN YAÑEZ”

Guadalajara, Jalisco a 29 de junio de 2004

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR PEREZ PLAZOLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. ALFONSO GUTIÉRREZ SANTILLÁN
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS.-Dic. 7 de 2004. Sec. II.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICION: 29 DE JUNIO DE 2004.

PUBLICACION: 12 DE OCTUBRE DE 2004. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 13 DE OCTUBRE DE 2004.